



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-13-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001168, en la que se pidió:

“Información solicitada: 1. Engrose del Amparo Directo 50/2015 resuelto por la Primera Sala de la SCJN.

Se solicita que no se tachen los números de expediente y las autoridades señaladas en el expediente, en virtud de no ser información confidencial o reservada.

Otros datos para su localización: *Primera Sala de la SCJN. Se solicita el otorgamiento del acceso a la información jurisdiccional y la aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP.”*

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1228-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión documental Institucional el treinta de abril de dos mil veinticuatro, se

solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada, precisando que *“la persona solicitante requirió el engrose o sentencia del Amparo Directo 50/2015, en una versión en la que no se encuentren testados los números de expediente y las autoridades señaladas en el expediente”*, porque el engrose que se encuentra disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal se eliminó, entre otra información, la indicada en la solicitud.

En el referido oficio se señaló que en el expediente CESCJN/REV11/2021, el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019 se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, las ponencias cambian en atención al tiempo que permanecen los Ministros y las Ministras en su encargo. Así, para aquellos casos en los que se requiera un informe sobre la sentencia emitida bajo ponencia **de un Ministro o Ministra que haya concluido su encargo**, deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información, pues el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información [...]”.

TERCERO. Informe del Centro de Documentación y Análisis.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio CDAACL-1084-2024 y se adjuntó la versión pública de la sentencia solicitada. En el informe del área vinculada se señala lo siguiente:

“Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y se identificó el expediente de Amparo Directo 50/2015, del cual, de la revisión de sus constancias se localizó su ejecutoria, en la que se advierte que la Ponencia estuvo a cargo del Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, y que corresponde al índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como a las resoluciones del Comité Especializado de este Alto Tribunal¹, CESCJN/REV-11/2021 y del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020, este CDAACL precisa la clasificación de la información como área resguardante en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo Directo 50/2015 Primera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente pública	Documento digitalizado No genera costos por reproducción

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original. Véase https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CECJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>

IXJ1QpdjCddNK+TIFUdJNIRAFVERGE71zg78/OgWc=

Ahora bien, con relación a la **ejecutoria del expediente de Amparo Directo** citado en el cuadro de clasificación, este CDAACL como área resguardante, generó su **versión pública**, al identificar que **contiene datos personales y datos sensibles**, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I y IV, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, puntos 1, 2, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

No se omite mencionar que, la **versión pública** de la ejecutoria que generó este CDAACL, fue a partir de la versión disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, es decir, la que realizó el órgano generador, de la cual, se precisa que, respecto a lo requerido como: ‘...Se solicita que no se tachen los números de expediente... en virtud de no ser información confidencial o reservada...’, **dicho dato se hace público, en términos de la citada normativa en la materia, así como en las referidas resoluciones del Comité Especializado y del Comité de Transparencia, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Transparencia.**

No obstante, se le informa que de la búsqueda realizada en diversas páginas web, este CDAACL advirtió que con relación al Toca de Apelación (...) del índice de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, que aparece citado en la ejecutoria del Amparo Directo 50/2015, se encuentra disponible para consulta en (...), en el que es visible el nombre de la quejosa y entonces actora; por lo que, se estima necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal se pronuncie sobre la apertura de dicho dato, toda vez que es posible que con los números de expediente de origen se pueda hacer identificable a las personas que intervinieron en dicho Amparo.

Por otra parte, respecto a lo solicitado como: ‘...que muestre la información pública relativa a ‘...Se solicita que no se tachen... las autoridades señaladas en el expediente, en virtud de no ser información confidencial o reservada...’, este CDAACL, estima como área resguardante que, en el caso de los nombres de la autoridades, dicho dato debe permanecer cerrado², de

² Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘Véase: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-J-23-2022.pdf>’



conformidad con lo previsto en el referido Acuerdo General 11/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la **protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales**; así como en la fracción I, último párrafo del punto 1, de las citadas Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

Finalmente, este CDAACL, no suprimió el dato de salud (enfermedad y causa de muerte), el de edad de los menores, así como los montos en dinero, toda vez que, no obstante de tratarse de un dato de salud, de información concerniente a menores y dato patrimonial, conforme a la fracción I, puntos 2, 5, inciso c, y 6, inciso c, de las citadas Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; se advirtió que, tanto en el buscador jurídico, como en la consulta temática de expedientes al ingresar el tipo de asunto: Amparo Directo y el número de expediente: 50/2015, así como del expediente relacionado de Amparo Directo 51/2015, se visualiza como público, entre otros datos, el de salud, la edad y los montos en dinero y, con relación a las Solicitudes de Ejercicio de la Facultad de Atracción (SEFA) 56/2015 y 57/2015, todos del índice de la Primera Sala, solicitudes que originaron los referidos Amparos Directos, respectivamente, se visualiza como público los mismos datos, con excepción de los montos en dinero; en consecuencia, permanecen abiertos los datos referidos, los cuales están desvinculados al no aparecer el nombre de la quejosa y los menores. [sic]

Acuerdo General 11/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.

...

SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

...

'Recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal

...

I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

...

En atención a lo anterior, se adjunta la versión pública generada por este CDAACL, como área resguardante, de la ejecutoria del expediente de Amparo Directo de mérito (anexo único).

CUARTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1463-2024, enviado por correo electrónico el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintidós de mayo pasado, lo que informó la Secretaría de este Comité con el oficio CT-197-2024 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1497-2024 y el expediente electrónico UT-J/0455/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-13-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-201-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-13-2024

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 50/2015, en la que no se testen los datos de los números de expediente y las autoridades citados.

Considerando el criterio establecido por el Comité Especializado de Ministros al resolver el expediente CESCJN/REV-11/2021, en el sentido de que es necesario requerir un informe al área que elaboró la versión pública de la resolución solicitada, pero cuando las Ponencias cambien en atención al tiempo que permanecen las y los Ministros en su encargo, se deberá requerir al área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado, para que se pronuncie sobre la clasificación de la información, conforme a lo previsto en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, la Unidad General de Transparencia requirió al Centro de Documentación y Análisis emitiera el informe sobre lo solicitado, debido a que el amparo directo 50/2015 estuvo a cargo del Ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

IXJ1QpajCddNK+TIFUdJNIRAFVERGE71zgt8/OgWc=

El Centro de Documentación y Análisis emitió el informe sobre la publicidad de los números de expediente y autoridades señaladas en la resolución, conforme se reseña:

- A partir de la versión pública de la resolución publicada en el portal de Internet de este Alto Tribunal, se generó una versión pública, porque se identificó que contiene datos personales y datos personales sensibles que deben protegerse conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y el punto Segundo, párrafo segundo, del *Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.*
- Los números de expediente se hacen públicos conforme a lo determinado en los expedientes CESCJN/REV-11/2021 del Comité Especializado de Ministros y CT-CUM/J-11-2020 de este Comité; sin embargo, en la consulta realizada en diversas páginas web, se advirtió que el número de un toca de apelación que se cita en la resolución del amparo directo 50/2015, aparece publicada una diligencia judicial en la que es visible el nombre de la parte quejosa y entonces actora, por lo que es necesario que este Comité se pronuncie sobre la apertura de ese dato, ya que con los números de expediente de origen es posible que se pueda identificar a las personas que intervinieron en dicho amparo.
- Debe permanecer protegido el nombre de las autoridades, de conformidad con el *Acuerdo General 11/2017, del cinco de*



septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, así como la fracción I, último párrafo, del punto 1, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

- No se suprimen los datos de salud (enfermedad y causa de muerte), edad de los menores y montos en dinero, porque en la consulta realizada en fuentes de acceso público respecto del amparo directo 50/2015, así como del expediente relacionado de amparo directo 51/2015, se visualizan como públicos esos datos.

Considerando los argumentos expuestos por el Centro de Documentación y Análisis y teniendo a la vista el engrose del amparo directo 50/2015 que se encuentra disponible en la página de Intranet de este Alto Tribunal, así como la versión pública disponible en el portal de Internet, se emite pronunciamiento sobre la clasificación que, en el caso concreto, se hace de los números de expediente de los que deriva ese amparo, así como el nombre de las autoridades señaladas.

Para efectos de lo anterior, se recuerda que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de

ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

³ **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia y 113⁵ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con

⁴ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁶ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

(...)

la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales⁷.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁸, de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁹ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada consistente en los números de los expedientes que dieron

⁷ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁸ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁹ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



origen al amparo directo 50/2015 y las autoridades señaladas en esa resolución, conforme se argumentará.

1. Números de expedientes.

En el informe del Centro de Documentación y Análisis se señala que los números de expedientes contenidos en la resolución del amparo directo 50/2015 constituyen información pública, conforme a lo determinado en las resoluciones CESCJN/REV-11/2021 del Comité Especializado de Ministros y CT-CUM/J-11-2020 de este Comité de Transparencia.

Sin embargo, refiere que al realizar la búsqueda en fuentes de consulta pública localizó una diligencia judicial vinculada con el número de uno de los expedientes que se citan en la resolución del amparo directo 50/2015, en la que se encuentra publicado el nombre de la parte promovente, lo que constituye una razón para no hacer público ese dato.

En principio, se tiene que el expediente CESCJN/REV-11/2021 del Comité Especializado de Ministros, tuvo como origen la solicitud de publicidad de *“las cantidades monetarias testadas en los engroses de los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 (incluyendo la aclaración de sentencia) y 1858/2013 (NO SE DESEA CONOCER NOMBRES, NI NÚMEROS DE FOLIOS NI DE OFICIOS)”*, respecto de lo cual se determinó que debían ser públicos; por tanto, lo resuelto en esa revisión no fue sobre la publicidad de números de expedientes de los que derivaron esos asuntos.

Por otro lado, en la resolución CT-CUM/J-11-2020, si bien es cierto que este Comité determinó requerir al Centro de Documentación y Análisis para que elaborara y pusiera a disposición la versión pública de las ejecutorias dictadas en los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 y 1858/2013, así como de los acuerdos de admisión dictados en los incidentes de inejecución 1566/2013, 1858/2013, 580/2014, 667/2014 y 1882/2013, en los que se divulgara el nombre de las partes, así como los números de expedientes, también es cierto que se señaló que se proporcionaría dicha información porque los asuntos no se ubicaban en los supuestos de datos sensibles que dispone el Acuerdo General Plenario 11/2017.

En el caso específico en análisis, de la resolución emitida en el amparo directo 50/2015, se advierte que el asunto sí se ubica en los supuestos de datos sensibles que prevé el Acuerdo General Plenario 11/2017, pues tiene como origen la demanda por daño moral relacionada con el fallecimiento de una menor de edad.

En efecto, de la resolución del amparo directo 50/2015, se advierte que la madre de la menor fallecida demandó por daño moral a personal de un albergue y al entonces Gobierno del Distrito Federal. El juez de primera instancia absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas, pero en el recurso de apelación se ordenó el pago de daño moral, daño material y de intereses moratorios mensuales pues se consideró que la negligencia médica tuvo que ver con la muerte de la menor, pero no conformes con esa decisión, tanto la madre de la menor, como las autoridades señaladas, promovieron diversos juicios de amparo y un recurso de inconformidad, después se solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera



su facultad de atracción para resolver el amparo promovido por la madre de la menor y el entonces Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, es cierto que, en principio, el número de expediente que se asigna a un asunto que se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es público, pues, por sí mismo, no identifica o hace identificable a las personas involucradas; sin embargo, también es cierto que cuando el número de expediente, por su sola mención o al relacionarse con otros datos, permite identificar a esas personas, debe protegerse.

En el caso particular, de la versión pública de la resolución del amparo directo 50/2015 es posible advertir que se citan diversos números de expedientes del juicio ordinario civil, del toca de apelación, de juicios de amparo directo y de recurso de inconformidad, por lo que no solo se trata del número del expediente integrado en este Alto Tribunal y proporcionar esa información permitiría difundir datos que, tal vez relacionados con otros, permitirían hacer identificables a las personas involucradas en el asunto, por lo que deben protegerse.

Se afirma lo anterior, incluso tomando en cuenta lo señalado por la instancia vinculada, en el sentido de que al realizar la consulta en diversas fuentes de acceso público respecto del expediente del amparo directo 50/2015, localizó la publicación de una diligencia judicial en la que es visible el nombre de la promovente, lo cual fue constatado por este órgano colegiado, por lo que dejar visibles los números de expedientes que se citan en la resolución sobre la que versa la solicitud, permitiría identificar a las personas involucradas en ese asunto.

En ese sentido, si, como se dijo, de la mencionada versión pública es posible advertir que el asunto de origen versa sobre daño moral, en relación con la muerte de una menor de edad por negligencia médica, se considera que hacer públicos los números de expedientes de los que derivó el amparo directo 50/2015 implicaría proporcionar datos que, relacionados con otros, harían identificables a las personas involucradas en el asunto.

Bajo este orden de ideas, este Comité estima que se debe confirmar la clasificación de los números de expedientes que se mencionan en la resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo 50/2015, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

2. Autoridades señaladas.

Sobre el nombre de las autoridades señaladas en la resolución del amparo directo 50/2015, el Centro de Documentación y Análisis refiere que deben permanecer testados, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General Plenario 11/2017.

Al tener a la vista la versión oficial del engrose y la versión pública respectiva, se advierte que como “autoridades” se protege el nombre de personas que trabajaban en un albergue dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del entonces Distrito Federal, así como el nombre de un médico del Hospital Pediátrico de Tacubaya, pero no se protege las citas del *“Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, ambas del entonces Distrito Federal”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, se estima que la divulgación del nombre de las personas físicas que como autoridades se mencionan en la resolución del amparo directo 50/2015, sí trasciende a la vida privada de esas personas que se vieron involucradas en el asunto, porque las identificaría o las haría identificables, respecto de lo cual, es importante reiterar que el asunto versa sobre el pago de indemnizaciones por daño moral a favor de la madre una menor de edad que falleció por negligencia médica, por lo que hacer público el nombre de las personas que estuvieron involucradas en la atención de la menor, aun cuando se haga referencia a ellas como autoridades, implica hacerlas identificables en una situación concreta que trasciende a su vida privada, por lo que se estima acertado que ese dato permanezca como confidencial.

Aunado a ello, se tiene presente la excepción a la publicidad de los nombres de las partes y de sus diversos datos personales en los instrumentos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el artículo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017¹⁰.

Es importante precisar que un dato personal es toda aquella información concerniente a una persona identificada o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad; por lo tanto, se confirma lo señalado por la instancia vinculada acerca de conservar como un dato protegido el nombre de las personas que se testan en la versión pública de la sentencia del amparo directo 50/2015, ya que sí se trata de un dato que identifica a esas personas y, por ello, debe clasificarse como

¹⁰ Disponible en:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/centrodedocumentacion/documentos/normativa/ACUERDO%20GENERAL%202011-2017.pdf>

confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

No pasa inadvertido para este Comité, que el Centro de Documentación y Análisis refiera que no suprimió los datos relativos a la salud (enfermedad y causa de muerte), edad de los menores, así como los montos en dinero, ya que los mismos están sin testar en la versión pública de la ejecutoria que generó la Ponencia de origen y, por sí solos, no hacen identificables a las partes, al estar clasificado el nombre de las personas involucradas.

Finalmente, se considera que no es necesario que la instancia vinculada genere una versión pública de la resolución del amparo directo 50/2015, distinta a la que se encuentra publicada en el portal de Internet de este Alto Tribunal, pues en ésta se protegen los números de expedientes de los que derivó ese asunto, así como el nombre de las personas citadas como autoridades.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma como información confidencial los datos a que se hace referencia en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”